



Urumita, La Guajira diesiete 17 de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: CARMELINA RAMOS FRAGOZO
DEMANDADO: ANA LUCIA MAESTRE LACERA
RADICACIÓN: 44-855-40-89-000-2022- 00180-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte aquí enjuiciada dentro del término legal, guardó silencio.
2. Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de CARMELINA RAMOS FRAGOZO, en su condición de acreedora de ANA LUCIA MAESTRE LACERA por las sumas de dinero allí indicadas Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.
3. Pese a que el demandado se notificó del mandamiento de pago judicial, el cual fue notificado teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 291 del CGP, éste una vez enterado del asunto no propuso ningún tipo de excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE. Con la ejecución CONTRA LA PARTE EJECUTADA, a la Sra. ANA LUCIA MAESTRE LACERA, identificados con cedula de ciudadanía N°49.720.406 a favor de la parte ejecutante, CARMELINA RAMOS FRAGOZO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR. El crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR. El avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR. en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma del 5% sobre el valor total que arroje la liquidación del crédito, que debe cancelar la parte ejecutada.

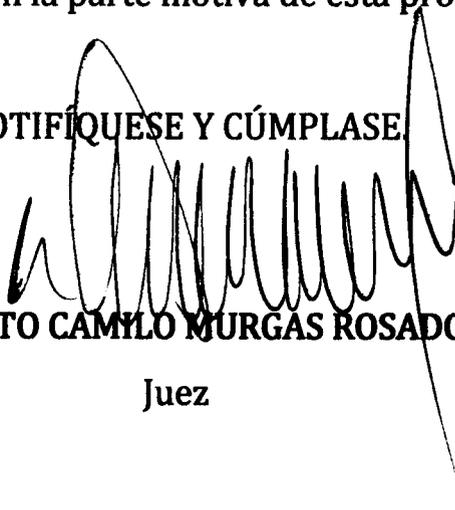


QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito, entréguesele a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir; el dinero embargado y retenido; y los que en lo futuro se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 447 del Código General del Proceso, si es del caso.

SEXTO: CONDENAR a las partes ejecutada ANA LUCIA MAESTRE LACERA a pagar las costas. Por secretaría, tásense.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez